

**RECURSO DE REVISIÓN 10/2018-1**

**COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente<sup>1</sup>:

Por medio del presente solicito a usted, con Fundamento en la Constitución Federal Artículo 6/o., Leyes de Transparencia General y Local vigentes, la siguiente Información Pública:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Información Pública, Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de un Medio Magnético para que se almacene la información:

A la fecha debidamente documentada y comprobada con la que la docente de la BECENE, María del Refugio Larraga García, fué notificada y firmó de haber recibido el Acta de Inexistencia de fecha: 06-OCTUBRE-2017, misma que emitió el Comité de Transparencia del S.E.E.R., por la solicitud que presente el director de la BECENE ante el Comité citado en su Of.: DG-306-2017-2018 de 06-OCT-2017, solicitando la DECLARACION DE INEXISTENCIA de la Respuesta de la docente ya mencionada ✓

<sup>1</sup> Visible en las fojas 3 de autos.

PERMANENTE PORQUE LA TIENEN LOS DOCENTES EN SUS RESERVAS ADMINISTRATIVAS

✓ Pero HOY sí CONSIDERA que la docente: Maria del Refugio Larraga Garcia, DEBIO brindar respuesta a lo peticionado por escrito y lo Fundamenta - el Comité Contradictorio del SEER.....con el Art.160 Fracc.III de la Ley de la Materia, por lo que resultó un REQUERIMIENTO a la docente a - partir de que reciba el Acta de INEXISTENCIA, por lo que HOY solicito - el Acceso y la consulta a lo siguiente:

- ✓ 1. Fecha de la Notificación a la docente, con el acuse de recibo.
- ✓ 2. La Respuesta de la docente dando cumplimiento al Requerimiento y al Artículo 160 Fracc.III, de la Ley de la Materia.
- ✓ 3. Docto. con el que se Informó a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la Resolución del RR-331-2017-1, dictado por el Pleno.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, los oficios DG/656/2017-2018 con 01 anexo y DCDE/497/2017, los que contienen las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue<sup>2</sup>:

317-649-2017




**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO: 317/649/2017

PETICIONARIO:  
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. al 28 (veintiocho) de noviembre del año 2017 (Dos mil diecisiete). -

----- VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317/649/2017 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2017 (Dos mil diecisiete), firmado por la suscrita, al cual se anexan 02 (dos) oficios, identificados de la siguiente manera: Oficio DG/656/2017-2018, con 1 (uno) anexo, firmado por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, y oficio DCDE/497/2017, firmado por el Presidente del Comité de Transparencia, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que al momento en que se constituya a solicitarlo se proceda a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 (diez) días hábiles a partir del día de la fecha.

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes.

Publiquese.

Así lo acordó y firma la C. Licenciada Jazmín Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.



*Recibido HOY  
04-DIC-2017*

Bulevar Manuel Gómez Azárate 150  
Cívica Héroes Nacionales Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369  
Tel. 01 (444) 4998000  
www.slp.gob.mx

<sup>2</sup> Visible en la foja 5 de autos.





que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-10/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, de su **PRESIDENTE DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA** y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.

- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete al 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 30 treinta de noviembre, 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre, así como el periodo vacacional de esta Comisión que transcurrió del 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y,

al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

## OCTAVO. Estudio de los agravios.

### 7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION, contra la Sria. de Educ. de - Gob. del Edo. de S.L.P., según documentos que ANEXO y cumplir con las Leyes antes citadas:

\*LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA.  
LA RESPUESTA NO ES LO SOLICITADO Y NO SE NOTIFICO A LA DOCENTE.

Con fecha 13-NOV-2017, presente mi solicitud de Inf. ante la S.E.G.E., y se asignó el No. 317-649-2017, recibida misma fecha, según sello de recibo, Anexo Copia de mi solicitud.

Con fecha 04-DIC-2017, fui notificado por la Unidad de SEGE, con Dos(2)-oficios Anexos y son:

1. PRIMERO: DG-656-2017-2018 de fecha 27-NOV-2017, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, quien dice:  
A. Poner a mi disposición Cinco(5) fójas y las Anexa de manera Gratuita, pero SOLO es sobre lo que informé a la CEGAIP, FALTANDO: EL Punto 1 y el 2 de mi solicitud: Fecha de Notificación a la docente y el - acuse de recibo, también Falto la respuesta de la docente al Requerimiento. Resultando la INFORMACION INCOMPLETA.
2. SEGUNDO: DCDE-497-2017 de 27-NOV-2017, dirigido al suscrito y firmado por el Presidente del Comité de Transparencia del S.E.E.R.... Quien dice: NO EXISTE FECHA DE NOTIFICACION A LA DOCENTE.  
NO HA SIDO POSIBLE NOTIFICARLA DEBIDO A QUE ESTA INCAPACITADA.

PRIMERO: DG-656-2017-2018 DE FECHA 27-NOV-2017 DIRIGIDO AL SUSCRITO Y FIRMADO POR EL DIRECTOR DE LA BECENE, QUIEN DICE:

A. PONER A MÍ DISPOSICIÓN CINCO (5) FOJAS Y LAS ANEXA DE MANERA GRATUITA, PERO SOLO SOBRE LO QUE INFORMO A LA CEGAIP, FALTANDO: EL PUNTO 1 Y EL 2 DE MI SILICITUD: FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA DOCENTE AL REQUERIMIENTO. RESULTANDO LA INFORMACIÓN INCOMPLETA.

2. SEGUNDO: DCDE-497-2017 DE 27-NOV-2017, DIRIGIDO AL SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., QUIEN DICE: NO EXISTE FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA DOCENTE, NO HA SIDO POSIBLE NOTIFICARLA DEBIDO A QUE ESTA INCAPACITADA.

En ese sentido, el recurrente manifiesta su inconformidad únicamente respecto de los puntos 1 y 2 de su solicitud de información, los cuales serán estudiados en el presente considerando.

**7.1.2. Agravio esencialmente fundado.** El recurrente aduce que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta toda vez que no recibió una expresión documental de la información que pidió en los puntos 1 y 2 de su solicitud de información, es decir, respecto de: “ Fecha de la notificación a la docente, con el acuse de recibido” y “La respuesta de la docente dando cumplimiento al requerimiento y al artículo 160 Fracc. III de la ley de la materia” -lo anterior, del acta de inexistencia de fecha 06 de octubre de 2017, del Comité de Transparencia del SEER, en la que se ordeno notificar la citada acta a la docente Refugio Larraga García-.

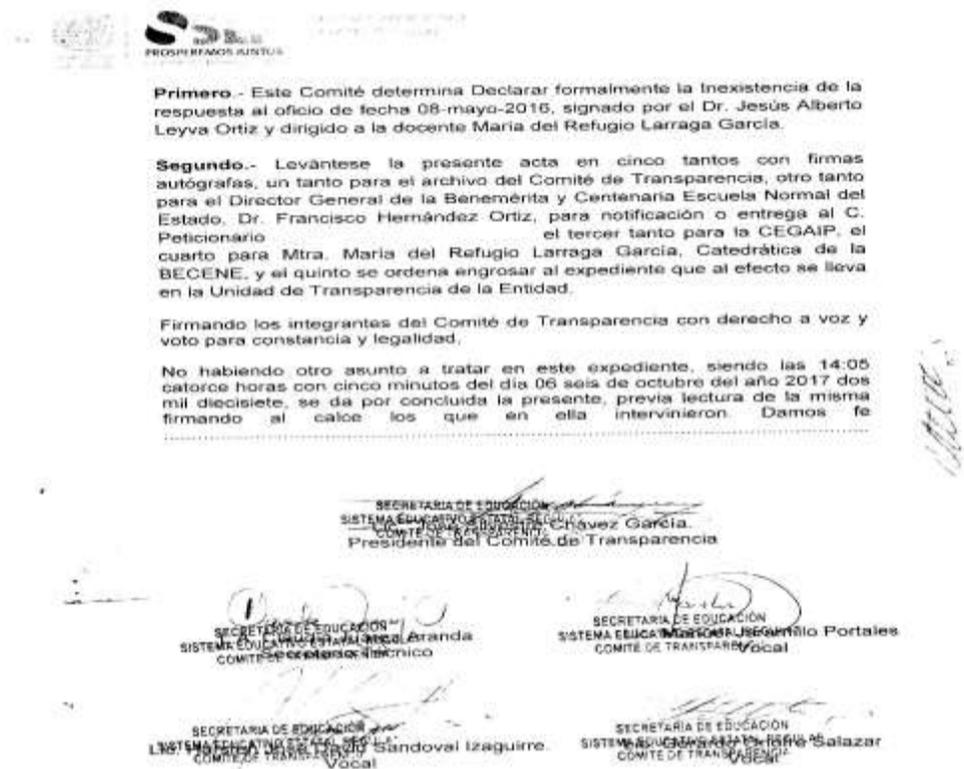
En ese sentido, en el presente proyecto de resolución como hecho notorio; ello con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico”, ello por ser del conocimiento de este Órgano Garante la substanciación del recurso de revisión RR-331/2017-1, se inserta parte del acta de inexistencia de fecha 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, de lo que aquí interesa, que obra en los autos del expediente citado.

En consecuencia y una vez analizados los documentos materia del auto referente al **Recurso de Revisión 331/2017-1** emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado en fecha 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y por considerar que las manifestaciones o declaraciones realizadas formalmente por el Director Administrativo y Catedrático de la BECENE, y por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado Dr. Francisco Hernández Ortiz, se considera pertinente declarar la inexistencia de la respuesta al escrito de fecha 08 ocho de mayo de 2017 signado por el Dr. Jesús Alberto Leyva Ortiz y dirigido a la docente María del Refugio Larraga García.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la Docente María del Refugio Larraga García debió de brindar respuesta a lo peticionado por escrito, por lo que con fundamento en el Art. 160 Fracc. III de la ley aplicable se considera necesario requerirla para que brinde la respuesta correspondiente a la brevedad posible en los términos partir del momento que reciba la presente acta.

Toda vez que los presentes han expresado sus opiniones por mayoría de votos, este Comité de Información considera procedente resolver y así:

**RESUELVE**



Como se desprende de la multicitada acta, el Comité de Transparencia del SEER, con fundamento en el artículo 160 fracción III, ordenó requerir a la Docente Ma. del Refugio Larraga García para que brinde la respuesta correspondiente a la brevedad posible, así como entregar un tanto del acta a la docente, para su conocimiento y atención.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 18,19 y 20 señalan:

**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En la especie, está demostrado que la información que solicito el recurrente se deriva de un acto del Comité de Transparencia del SEER, por tanto, la información debe existir, sin embargo, bajo los linderos de los artículos de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuando por alguna razón no ejerzan ciertas facultades, competencias y funciones, entonces debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En el caso, el sujeto obligado cuando respondió al hoy recurrente señaló que al día de hoy no existe la fecha de la notificación a la docente María del Refugio Larraga García, puesto que se encuentra incapacitada, en consecuencia y concatenado a la incapacidad de la docente tampoco existe la respuesta de la docente en cuestión donde se dé cumplimiento a lo señalado en la policitada acta del 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

De igual manera, el sujeto obligado en el informe que suscribió a esta Comisión, reitero la inexistencia de la información en virtud de que la incapacidad de la docente, e hizo valer el hecho del que el recurrente conoce esa situación, sin embargo, la Ley de Transparencia es clara y precisa en establecer una obligación de hacer a los sujetos obligados en el caso de que la información sea inexistente por no haberse ejercido alguna facultad o atribución y esta obligación es la de fundar y motivar las especiales circunstancias por las que la información es inexistente, y en la especie se insiste el sujeto obligado no acredita haber fundado y motivado correctamente su respuesta, toda vez que solo entregó un documento haciendo mención que no era posible notificar a la docente con el acta, porque se encontraba de incapacidad, circunstancia que no es suficiente para satisfacer los conceptos jurídicos de fundamentación y motivación.

Por ello, el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos que se ajusta en los que apoya su contestación; por lo anterior, el sujeto obligado no ajusta su respuesta a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>3</sup>, la cual dice lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

En la misma tesitura y para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 7º.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la *violación material o de fondo.*”

Como consecuencia, el sujeto obligado no logra acreditar las circunstancias por las que no ejerció sus atribuciones o facultades y permanece la presunción de la información solicitada puesto que esta demostrado en autos que la información solicitada si se encuentra dentro de las facultades, atribuciones y competencias del sujeto obligado y por ello debe estar documentada, en virtud de que, el solicitante pretendía acceder a una fecha de notificación y respuesta que el Comité de Transparencia del SEER ordeno generar, lo anterior en ejercicio de las facultades exclusivas que la Ley concede a ese órgano.

Por lo que al emprender el examen de los agravios hechos valer por el recurrente, se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación, ya que dicha violación incide directamente en el derecho fundamental de acceso a la información pública. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la respuesta del sujeto obligado no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma de transparencia constriñe al sujeto

obligado a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la inexistencia de la información; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces la respuesta del sujeto obligado carece de sustento jurídico, lo que justifica la fundado del agravio y causa suficiente para conminar al sujeto obligado a que entregue la información requerida. Esto no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del sujeto obligado; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar al sujeto obligado que finalmente ajuste su respuesta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente la respuesta.

**7.2. Sentido de la resolución.** En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso a:

- Fecha de la notificación a la docente, con el acuse de recibo
- La respuesta de la docente dando cumplimiento al requerimiento y al artículo 160 fracción III de la Ley de la Materia.

Lo anterior, del acta de inexistencia de fecha 06 de octubre de 2017, del Comité de Transparencia del SEER, en la que se ordenó notificar la citada acta a la docente Refugio Larraga García-.

### **7.3. Precisiones de esta resolución.**

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la reproducción y, si ésta no

consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.

- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquellos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- En caso de que el sujeto obligado reitere la inexistencia de la información, luego, deberá de decretar la misma con los documentos idóneos de acuerdo a la Ley de Transparencia, y atendiendo lo que este órgano colegiado señalo en el punto 7.1.2 de esta resolución.

#### **7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

#### **7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 10/2018-1 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 21 FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JLV.R